

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2017-00231-01
DEMANDANTE:	YAMILET JIMENEZ BELLAIZA Y OTROS Arbeytrujillo04@hotmail.com haroldantonioerazodiaz@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@invias.gov.co utdvcc@hotmail.com juriscaro@yahoo.com juridicautdvcc@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA CHUBB DE COLOMBIA DE SEGUROS S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A. lifigio@hurtadogandini.com notificaciones@gha.com.co jcastano@gha.com.co
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE AUTO QUE NEGÓ LA VINCULACION DE LITISCONSORTE NECESARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.67

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO POVEDA PERDOMO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la demandada Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del CAUCA., contra la decisión contenida en el auto N° 398 del 12 de mayo de 2022, proferida en audiencia de pruebas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por medio de la cual resolvió negar la solicitud de vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, como litisconsortes necesarios.

II. ANTECEDENTES

La señora YAMILED JIMENEZ BELLAIZA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Reparación Directa (art. 140 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare solidaria administrativa responsables por la muerte del señor LUIS FERNANDO OSORIO COBO, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de diciembre de 2015, en la vía que conduce a Andalucía km 16 + 330 peaje del CIAT en el sentido Cali- Palmira.



RADICACIÓN : 2017-00231-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YAMILET JIMENEZ BELLAIZA Y OTROS
Demandado : INVIAS Y OTRO 2

III. DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto N° 388 del 12 de mayo de 2022, emitido en audiencia de pruebas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle del Cauca resolvió negar la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, como litisconsortes necesarios, realizada por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca

Para arribar a su decisión señaló que, no encuentra motivos para variar la decisión adoptada en la audiencia inicial, ya que, no observa que se cuente con los elementos necesarios para la vinculación de litisconsorte necesario.

Indicó que, en el presente asunto en él se allegó el contrato de concesión, la misma se otorgó, para que realice por su fuente y riesgo los estudios, diseños definitivos para las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, de la prestación del servicio, como el uso de los bienes de propiedad del Invias, es decir, que se tiene claridad desde la concesión, que la misma estaba por fuente y riesgo del concesionario, de la entidad concesionada.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, debido a que, considera necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, debido al contrato de concesión que suscribió con INVIAS, en el cual el objeto contractual, es el otorgamiento de una concesión para que realice los estudios, diseños definitivos de las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación del servicio y el uso de los bienes de propiedad del Invias, dados en concesión, para que ejecute el proyecto vial determinado malla vial valle del cauca y Cauca, todo bajo el control y vigilancia es del INVIAS.

Que dicha Concesión se subrogó a dos entidades, al Instituto Nacional de Concesiones Ing. y posteriormente a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y que, dicho contrato fue liquidado en el año 2018, por una terminación anticipada.

De acuerdo a lo anterior, Manifestó que las obligaciones de las entidades frente a las vías concesionadas, era que todos «los bienes sobre los cuales la Unión Temporal desarrollo vía Valle del Cauca y Cauca, son propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI”, es decir que, es la encargada del control y vigilancia del contrato de concesión, resaltando que el contratista es la ANI y el contratante es la Unión Temporal.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el presente asunto, se considera necesario explicar la figura del litisconsorte necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo



RADICACIÓN : 2017-00231-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YAMILET JIMENEZ BELLAIZA Y OTROS
Demandado : INVIAS Y OTRO 3

que en atención al artículo 306¹, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 del siguiente tenor.

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.»

La Sección Primera del H. Consejo de Estado sobre el litisconsorcio necesario expuso:

«(...) La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.»

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

El Consejo de Estado ha desarrollado esta figura:

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: Miguel Ángel Garcés Villamil. Demandado: Nación - Gobierno Nacional: Presidente de la República y Ministra de Relaciones Exteriores.



RADICACIÓN : 2017-00231-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YAMILET JIMENEZ BELLAIZA Y OTROS
Demandado : INVIAS Y OTRO 4

«Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.»

5.2. CASO CONCRETO:

De conformidad con el artículo 328³ del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306⁴ del CPACA, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca.

El objeto litigioso para este momento procesal es determinar si se debe admitir la vinculación como litisconsorte necesario a la ANI.

Las pretensiones en el presente asunto están dirigidas a que se declare la responsabilidad de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, por los perjuicios que fueron causados a los demandantes por la muerte del señor LUIS FERNANDO OSORIO COBO, como consecuencia del accidente de tránsito con un camión mal estacionado en la vía Cali- Palmira.

La demandada Unión Temporal de Desarrollo del Valle del Cauca, manifestó que la ANI debe ser traída al proceso en calidad de litisconsorte porque suscribió contrato de concesión y es la encargada del control y vigilancia del mismo.

Como se encuentra en el proceso, la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA funge como concesionario del proyecto vial denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, dentro del contrato de concesión N° 005 de 1999, bajo el control y vigilancia de INVIAS, encargada de « *realizar por su cuenta y riesgo los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y mantenimiento, la prestación del servicio y el uso de*

³ ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



RADICACIÓN : 2017-00231-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YAMILET JIMENEZ BELLAIZA Y OTROS
Demandado : INVIAS Y OTRO 5

los bienes de propiedad del Invias dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA»⁵

Que, mediante la Resolución N° 003791 del 23 de septiembre de 2003, el INVIAS cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones- INCO, el contrato de Concesión N° 005 de 1999, celebrado con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, donde INCO, cambio la naturaleza jurídica a la de Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que no se encuentra en el proceso dicha resolución, solo el contrato de concesión N° 005 de 1999, entre INVIAS y la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, además la parte actora considero suficiente con vincular a las demandadas, por ser quienes tiene la concesión de dicha vía y era facultad del demandante determinar a quién le reclamaba la presunta causación del daño.

Aunque el apelante considero que la ANI debería participar en el proceso judicial debido a la relación de origen contractual entre ambas, debió llamarla en garantía en virtud de una obligación solidaria por pasiva, no era necesario conformar un litisconsorcio necesario, porque la ausencia de la ANI no impide al juez pronunciarse o determinar el grado de responsabilidad que tuvo la contratante en la producción del daño.

En consecuencia, la solicitud realizada por la entidad, ni al interior del plenario se observa argumentos o material probatorio alguno teniendo a demostrar la necesidad de la integración del contradictorio a la ANI. Por lo anterior, el Despacho confirmará la decisión contenida en el auto N° 389 del 22 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle del Cauca, el cual negó la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, como litisconsorte necesario.

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto N° 389 del 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle del Cauca, el cual negó la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, como litisconsorte necesario, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente electrónico al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro de la actuación en SAMAI.

⁵ Conforme el Artículo 177 del CGP inciso final, «Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. Se advierte que en el proceso no se encontró la Resolución N° 003791 del 2003, que refiere la entidad demandada, donde refirió que el INVIAS subrogó el contrato de concesión a la ANI, se encontró publicada la Resolución N° 00090 del 15 de enero de 2019 en la página web del INVIAS, donde se explica quien tenía a su cargo el proyecto de Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.



RADICACIÓN : 2017-00231-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YAMILET JIMENEZ BELLAIZA Y OTROS
Demandado : INVIAS Y OTRO 6

El presente documento es suscrito electrónicamente en la plataforma <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede verificar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado